JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 40 03 028 2019 00908 01

De conformidad a lo normado por el artículo 327 del Código General del Proceso, ADMÍTASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado 28 Civil Municipal de ésta ciudad.

En firme este proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 149 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb53d3053d3bec4edbe34369ed7183e67554316432c9bca238de06ce6debea52

Documento generado en 22/09/2021 11:54:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Obligación de Suscribir Documento
No. 11001 31 03 037 2021 000316 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Adecúese el libelo introductorio teniendo en cuenta que lo que pretende es suscribir las escrituras públicas de los bienes prometidos en venta conforme el artículo 434 del Código General del Proceso.

2. Allegue poder especial para el presente asunto que la faculte para actuar ante esta instancia judicial.

3. Aporte el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el Juez, tal como lo establece el inciso 1° del artículo *ibídem*.

4. Aporte los certificados de tradición de los bienes objeto de venta con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 149 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ede3acb43e94c9b2fb33247a80144fb1dbeb68ae4e5efd4907aa9a3f24aa742

Documento generado en 22/09/2021 11:54:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Deslinde y Amojonamiento No. 11001 31 03 037 2021 00318 00

Toda vez que la anterior demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82, 400 y siguientes del C. Gral. del P. este despacho dispone:

ADMITIR demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, instaurada por **BLANCA CONSTANZA VIVAS LARA** contra **GILMA CORTÉS RAMÍREZ, JOHNATTAN STEEVEN SANCHEZ PINZÓN, JOHNY FERNANDO SÁNCHEZ PINZÓN, DERLY RUTH PINZON SOSA, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MARLENE PATRICIA PUCCETTI GELVEZ y MYRIAM GONZÁLEZ BERNAL**.

En consecuencia, imprímasele el trámite consagrado en los artículos 400 y siguientes del C. Gral. del P.

NOTÍFIQUESE en la forma establecida en los arts. 291 a 293 ibídem y de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (03) días.

Inscríbase la demanda en el certificado de tradición de los bienes objeto del proceso, conforme lo prevé el artículo 592 *ejusdem*. Por Secretaría ofíciese al registrador respectivo.

Se le reconoce personería jurídica al abogado **ALBERTO CAMARGO RIVERA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 149 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf3415d1262cb3a5fbf27db0d4a34d03c9f196e3d548cc6ba0e1f7536ee3db4c
Documento generado en 22/09/2021 11:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2017 00456 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, mediante el cual revocó parcialmente el numeral 3º frente al acápite de daños extrapatrimoniales, los emolumentos reconocidos por daño a la vida de relación y modificó mismo numeral respecto de las sumas reconocidas por concepto de lucro cesante en la parte resolutiva de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020.

Secretaría proceda a liquidar costas.

Entréguese a la parte actora los dineros consignados a órdenes del presente asunto hasta el monto de las condenas descritas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Una vez se liquiden y aprueben las costas se resolverá sobre la entrega de estas últimas sumas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 149 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d281c1162d45dc22c75c5fc76cc0ba4705e3a5750c7b3c833f370e77da0c523

Documento generado en 22/09/2021 11:54:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo a continuación de Declarativo
No. 11001 31 03 037 2001 01048 00

Entra el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. P., comoquiera que dentro no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1.- María Cecilia Mejía Campuzano, Paulina e Isabella Tamayo Mejía, presentaron demanda ejecutiva contra Martha Libia Niño Poveda, Bloch Niño y Cía. S. en C., Blomag S.en C., los herederos indeterminados y determinados del señor Alfred Bloch Ditzel a saber: Martha Alexandra Bloch Niño, Samantha Bloch Niño, Jorge Alfredo Bloch Niño, Michelle Bloch Niño, Laura María De Los Ángeles Bloch Arizmendi, a fin de que se librara mandamiento de pago por $3.548'556.222,33 por concepto de los ordinales 2º y 5º de la sentencia proferida por esta sede judicial que fue modificada y adicionada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído calendado el 9 de septiembre de 2016, más los intereses legales liquidados al 6% anual causados desde que la obligación se hizo exigible.

Las pretensiones se fundaron en que la parte ejecutada fue condenada a pagar a la ejecutante los valores descritos, con sustento en las sentencias base de la ejecución, sin que se haya logrado el pago de la misma.

2.- Los demandados herederos determinados del señor Alfred Bloch Ditzel Martha Alexandra Bloch Niño, Samantha Bloch Niño, Jorge Alfredo Bloch Niño, Michelle Bloch Niño, Laura María De Los Ángeles Bloch Arizmendi comparecieron al proceso mediante apoderado judicial quien propuso la excepción que tituló *"En los términos del artículo 87 del Código General del Proceso Martha Alexandra Bloch Niño, Samantha Bloch Niño, Jorge Alfredo Bloch Niño, Michelle Bloch Niño, Laura María De Los Ángeles Bloch Arizmendi repudian la herencia de ALFRED BLOCH DITZEL"*.

Los ejecutados Martha Niño Poveda, Sociedad Blomag S. en C. y Sociedad Bloch Niño y Cia S. en C. guadaron silencio dentro del término del traslado concedido.

CONSIDERACIONES

1.- Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, y presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, se procede a resolver el presente asunto.

Ejecución de Sentencia Judicial – Titulo Ejecutivo

2.- De conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, la sentencia que haya condenado al pago de una suma de dinero a la aprte vencida, el (los) acreedor(es), podrá(n) solicitar su ejecución seguidamente con base en las sentencias proferidas dentro del asunto declarativo y ante el juez de conocimiento, para que se lleve a cabo el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente.

Igualmente, el numeral 2º del artículo 442 *ibídem* indica que el ejecutado sólo podrá alegar *"las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

En ese sentido, frente a la ejecución de providencias judiciales la normatividad vigente busca reducir al máximo la discusión frente al título y su contenido, limitando la posibilidad de que se reabran debates que debieron ser ventilados en el marco del proceso declarativo que finalizó con las sentencias se se están ejecutando.

Ahora bien, presentada la delimitación anterior, el operador judicial está relevado de resolver o entrar a dilucidad excepciones de mérito distintas de las enumeradas taxativamente en la norma ya citada. Sin embargo, para el caso en concreto, frente a la excepción propuesta por los ejecutados herederos determinados del señor Alfred Bloch Ditzel Martha Alexandra Bloch Niño, Samantha Bloch Niño, Jorge Alfredo Bloch Niño, Michelle Bloch Niño, Laura María De Los Ángeles Bloch Arizmendi, el Despacho procederá a estudiarla como se expondrá a continuación.

Las excepciones

3.- El apoderado de los herederos determinados del señor Alfred Bloch Ditzel Martha Alexandra Bloch Niño, Samantha Bloch Niño, Jorge Alfredo Bloch Niño, Michelle Bloch Niño, Laura María De Los Ángeles Bloch Arizmendi argumentó que en virtud de lo establecido con el inciso 2º del artículo 87 del Código General del Proceso y los artículos 1282 y 1283 del Código Civil, repudian la herencia y que por lo tanto no estan llamados a responder por las deudas de sus ascendentes, en este caso de la obligación contenida en las sentencias que se ejecutan contra su padre el señor Alfred Bloch Ditzel.

4. Frente al anterior mecanismo exceptivo el apoderado demandante descorrió el traslado manifestando que frente a la demandada Samantha Bloch Niño la sucesión ya fue trámitada tal como consta en el informe de auditoria de la Contraloría General de la República, por lo que la demandada si ya aceptó la herencia en dicho trámite no puede ahora repudiarla.

6.- Delimitado el escenario sobre el que ha de resolverse, debe tenerse en cuenta lo arriba descrito respecto del repudio de la herencia frente a la obligación que se ejecuta en contra de los herederos determinados del señor Alfred Bloch Ditzel, por lo tanto el Despacho procede a realizar un análisis integral en los siguientes términos:

6.1.- Partamnos por indicar que, el juicio de sucesión es el escenario natural donde se ventila que los herederos aceptan o repudian una herencia. Sin embargo, conforme el inciso 2º del artículo 87 del Código General del Proceso[1] prevé de igual forma la posibilidad de repudiar la herencia en el dentro del trámite de procesos diferentes al de sucesión.

En ese sentido, concuerda con lo consagrado en el artículo 1282 del Código Civil, que contiene el principio que frente a la herencia *"todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente"*. Ahora, debe advertirse que en virtud del artículo 1294 *ibídem*, *"Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiación, a menos que la misma persona, o su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar."*, por lo que la manifestación aquí hecha tendrá efectos procesales en el eventual juicio de sucesión que aún continúa abierta con miras a liquidar la herencia del señor Alfred Bloch Ditzel.

Por consiguiente, tal como se establece en las normas que regulan el asunto de estudio, debe dársele valor procesal al repudio de la herencia aquí manifestado, lo que implica la desvinculación del proceso de aquellas personas que manifiestan que no aceptan la herencia, esto es, frente a los señores Martha Alexandra Bloch Niño, Samantha Bloch Niño, Jorge Alfredo Bloch Niño, Michelle Bloch Niño, Laura María De Los Ángeles Bloch Arizmendi, lo que se significa que no suceden al causante en sus derechos y mucho menos en sus obligaciones.

En el presente caso, los herederos determinados arriba citados fueron demandados en tal calidad en juicio declarativo que finalizó con sentencia condenatoria que fue adicionada y modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no obstante en dicho proceso no se logró la notificación personal de los herederos determinados, quienes fueron representados por curador ad-litem.

Entonces, de acuerdo con el artículo 56 del Código General del Proceso, el curador *"(...) actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio."*

---

[1] *"La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan."*

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo atrás citado frente al artículo 1282 del Código Civil, el acto de repudiar o aceptar la herencia se encuentra reservado al asignatario - heredero, por lo que es claro que el curador ad-litem no se encuentra facultado para aceptar o repudiar; razón suficiente para que su intervención dentro del proceso declarativo no se tome como presunción de aceptación de la herencia por parte de sus representados.

En ese orden de ideas, habiéndose presentado oportunamente la manifestación de repudiación de la herencia por parte de los herederos determinados del señor Alfred Bloch Ditzel dentro del presente proceso en calidad de ejecutado, el proceso ejecutivo deberá declararse terminado respecto únicamente frente aquellos por carencia de sujeto pasivo de la relación jurídico procesal.

Sobre el particular y frente a los argumentos esbozados dentro de los escritos de alegatos si bien la parte ejecutante argumenta que los herederos determinados mediante diferentes actuaciones dentro del proceso de sucesión No. 1997 – 04509 que cursó en el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, aceptaron la herencia con beneficio de inventario y así fue reconocida tal expresión de su voluntad dentro del proceso en providencias del 15 de abril de 1997 y 18 de junio de 1997.

Sin embargo, es importarte aclarar que aún cuando dentro del proceso citado fueron reconocidos los aquí demandados como herederos determinados del señor Alfred Bloch Ditzel, lo cierto es que tal sucesión aún se encuentra ilíquida, pues no obra prueba de partición alguna o adjudicación de los bienes y obligaciones; y que el proceso citado terminó por desistimiento tácito mediante auto del 19 de junio de 2011, sin que se discutiera tal decisión ante el Juez de Familia. Por lo tanto, para este Juzgador aún se encuentra abierto el jucio de sucesión y en cualquier momento los herededos pueden hacer uso de la facultad otorgada por la normatividad civil de repudiar o aceptar la herencia.

Es importante recalcar que los argumentos aquí esbozados continúan con la línea argumentativa que fue expuesta en auto proferido dentro este asunto el 22 de mayo de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, aunque el pronunciamiento se limitó al levantamiento de las medidas cautelares de los pluricitados herederos determinados, lo cierto es que la base normativa allí expuesta es asidero frente a las consideraciones aquí presentadas.

Aunado a lo anterior, se considera inoficioso que el proceso ejecutivo continúe respecto de quienes repudiaron la herencia, pues tal como se establece en el artículo 599 del Código General del Proceso *"(…) cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante (…)"*. La terminación de este proceso ejecutivo no tiene efectos procesales sobre los herederos indeterminados o el curador de la herencia

yacente si fuere el caso, puesto que como se indicó líneas atrás el repudio es un acto personal que le asiste a los asiganatarios y que sólo produce efectos en relación a quien rechaza la herencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que los ejecutados Martha Niño Poveda, Sociedad Blomag S. en C. y Sociedad Bloch Niño y Cia S. en C., guardaron silencio dentro del término concedido para la contestación de la demanda y que los herederos indeterminados del señor Alfred Bloch Ditzel contestaron la demanda mediante curador ad-litem sin proponer mecanismos expetivos, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución únicamente respecto de los ejecutados aquí citados.

Por las razones esbozadas, habrá de declararse probada la excepción denominada *"En los términos del artículo 87 del Código General del Proceso Martha Alexandra Bloch Niño, Samantha Bloch Niño, Jorge Alfredo Bloch Niño, Michelle Bloch Niño, Laura María De Los Ángeles Bloch Arizmendi repudian la herencia de ALFRED BLOCH DITZEL"* y se ordenará continuar con la ejecución únicamente frente a Martha Niño Poveda, Sociedad Blomag S. en C., Sociedad Bloch Niño y Cia S. en C. y los herederos indeterminados del señor Alfred Bloch Ditzel y se condenará en costas a los demandados Martha Niño Poveda, Sociedad Blomag S. en C., Sociedad Bloch Niño y Cia S. en C. y los herederos indeterminados del señor Alfred Bloch Ditzel, en una proporción del 60% teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción citada según lo normado en el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada *"En los términos del artículo 87 del Código General del Proceso Martha Alexandra Bloch Niño, Samantha Bloch Niño, Jorge Alfredo Bloch Niño, Michelle Bloch Niño, Laura María De Los Ángeles Bloch Arizmendi repudian la herencia de ALFRED BLOCH DITZEL".*

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo frente a los señores Martha Alexandra Bloch Niño, Samantha Bloch Niño, Jorge Alfredo Bloch Niño, Michelle Bloch Niño, Laura María De Los Ángeles Bloch Arizmendi en sus calidades de herederos determinados del señor Alfred Bloch Ditzel, por carencia absoluta de sujeto pasivo de la

relación jurídico-procesal. Sin perjuicio de lo expuesto en la parte motiva con relación a los herederos indeterminados.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia contra Martha Niño Poveda, Sociedad Blomag S. en C., Sociedad Bloch Niño y Cia S. en C. y los herederos indeterminados del señor Alfred Bloch Ditzel.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con el mandamiento de pago librado en este asunto.

SEXTO: CONDENAR a los ejecutados Martha Niño Poveda, Sociedad Blomag S. en C., Sociedad Bloch Niño y Cia S. en C. y los herederos indeterminados del señor Alfred Bloch Ditzel en una propoción del 60% en costas. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $7’500.000. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 149 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bd315382710612202c58329b53d2837eebba6026eba942a248442fe6eb44c6**
Documento generado en 22/09/2021 11:55:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica